



VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Yhovany Diaz Seminario, en su condición de presidente de la Asociación de Propietarios Praderas de San Isidro contra la Resolución Directoral N° 000060-2026-DGPA-VMPCIC/MC; el Informe N° 001033-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000060-2026-DGPA-VMPCIC/MC se declara improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Henry Yhovany Diaz Seminario, en su condición de presidente de la Asociación de Propietarios Praderas de San Isidro (en adelante, el administrado) contra la Carta N° 000858-2025-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, con el Expediente N° 0040431-2026, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000060-2026-DGPA-VMPCIC/MC, alegando entre otros aspectos que: i) El acto impugnado vulnera el deber de motivación y aplica incorrectamente la normativa; ii) Se solicita la realización de una inspección técnica in situ independientemente de la autorización del proyecto de evaluación arqueológica; iii) Se solicita la conformación de una mesa técnica interinstitucional;

Que, a través del Expediente N° 0122671-2026, el administrado solicita se emita pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG, y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Resolución Directoral N° 000060-2026-DGPA-VMPCIC/MC declara improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Carta N° 000858-2025-DGPA-VMPCIC/MC, al comprobarse que el citado recurso se presenta cuando había transcurrido el plazo legal de los quince días hábiles, contemplado en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG, quedando consentida la Carta N° 000858-2025-



DGPA-VMPCIC/MC, la cual señala que no corresponde realizar un proyecto de evaluación arqueológica al interior del Complejo Arqueológico Chan Chan, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Que, en consecuencia, estando a que la Carta N° 000858-2025-DGPA-VMPCIC/MC ha quedado firme, conforme a lo dispuesto en el 212 del TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación y confirmar lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 000060-2026-DGPA-VMPCIC/MC, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el citado recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Yhovany Diaz Seminario, en su condición de presidente de la Asociación de Propietarios Praderas de San Isidro, contra la Resolución Directoral N° 000060-2026-DGPA-VMPCIC/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de la presente resolución y notificarla al señor Henry Yhovany Diaz Seminario, en su condición de presidente de la Asociación de Propietarios Praderas de San Isidro, acompañando copia del Informe N° 001033-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ

VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES